



Roj: **STSJ CAT 1403/2015 - ECLI:ES:Tsjcat:2015:1403**

Id Cendoj: **08019340012015100914**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **05/03/2015**

Nº de Recurso: **7017/2014**

Nº de Resolución: **1650/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ENRIQUE JIMENEZ-ASENJO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2013 - 8009081

F.S.

Recurso de Suplicación: 7017/2014

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO GÓMEZ

En Barcelona a 5 de marzo de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 1650/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por Diagoturó, S.L. y David Lloyd Leisure España II, S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 29 Barcelona de fecha 4 de setiembre de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº 192/2013 y siendo recurrido/a Bones Tardes, S.L., Restaurant Turó, S.L., Segundo, Fons de Garantia Salarial y Jose Ignacio. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO GÓMEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20-2-13 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 4 de setiembre de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

Que estimando en parte la demanda presentada por Jose Ignacio contra DIAGOTURO, SL, DAVID LLOYD LEISURE ESPAÑA II, SL, BONES TARDES, SL, Segundo, RESTAURANT TURÓ, SL, FOGASA en reclamación de despido y cantidad:

1º.- Debo declarar y declaro improcedente el despido producido, condenando solidariamente a las empresas demandadas RESTAURANT TURÓ, SL y DIAGOTURO, SL, a que readmitan al trabajador en su puesto, en las mismas condiciones que regían, así como a que le abonen los salarios dejados de percibir desde la fecha del



despido hasta la notificación de esta sentencia, con descuento de los percibidos desde julio 2014, o bien le indemnicen con 3675,25 euros, pudiendo optar el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia.

2º.- Condeno solidariamente a las empresas RESTAURANT TURÓ, SL, DIAGOTURÓ, SL, DAVID LLOYD LEISURE ESPAÑA II, SL y BONES TARDES, SL, a que le abonen en concepto de reclamación salarial 6242,47 euros, sin derecho al incremento de mora.

3º.- Declaro caducada la acción de despido frente a DAVID LLOYD LEISURE ESPAÑA II, SL, BONES TARDES, SL y Segundo , a quienes absuelvo. 4º.- Absuelvo de la reclamación de cantidad a Segundo .

5º.- Absuelvo al FONDO DE GARANTIA SALARIAL sin perjuicio de su responsabilidad futura.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- La actora ha prestado servicios contratada por RESTAURANT TURÓ, SL, con antigüedad desde 2.2.2012, categoría de Jefe de Cocina y salario mensual con prorrata de 3000,20 euros, abonado por transferencia. Es de aplicación el convenio colectivo del sector. El contrato es indefinido. El actor trabajaba en el centro de trabajo situado en Avda. Diagonal 673, de Barcelona, sede del Club Tennis Turó, en jornada de 40 horas semanales, de lunes a domingo, en horario diurno, con los descansos semanales previstos en el convenio. El restaurante se encuentra en el completo deportivo de DAVID LLOYD LEISURE ESPAÑA II, SL, constituida el 26.5.2003, que es la propietaria de las instalaciones; complejo en el que se ofrecen a sus socios actividades deportivas, centro social y restaurante (documental; no controvertido).

SEGUNDO.- El día 31.1.2013, comunicada el 4.2.2013, se le entrega carta de despido, que se tiene por reproducida, con efectos del día 31.1.2013 (documental).

TERCERO.- En abril de 2013 se produjo la subrogación desde RESTAURANT TURÓ, SL a DIAGOTURO, SL, afirmó aquella empresa. DAVID LLOYD LEISURE ESPAÑA II, SL, es la propietaria de las instalaciones en las que se encuentra el restaurante. Estas circunstancias se pusieron de manifiesto por RESTAURANT TURÓ, SL en la comparecencia efectuada el día 26.9.2013, que fue el primero de señalamiento de la vista, y motivó su suspensión para ampliar la demanda, hecho que se efectuó el 3.10.2013, contra DIAGOTURÓ, SL y DAVID LLOYD LEISURE ESPAÑA II, SL. Igualmente se hizo el mismo día contra BONES TARDES, SL y contra Segundo (documental)

CUARTO.- La empresa RESTAURANT TURÓ, SL, domiciliada en Avda. Diagonal 673, de Barcelona, se dedica a restauración y servicios de catering. Inicia sus operaciones en 27.4.2009. Son administradores solidarios BONES TARDES, SL Unipersonal, dedicada a la actividad de restaurante y domiciliada en Balmes 87 de Barcelona, y Segundo , domiciliado en Balmes 87 de Barcelona. Éste es administrador de BONES TARDES, SL y de RESTAURANT TURÓ, SL. BONES TARDES, SL cursa su baja en la declaración censal el 15.5.2013 (documental)

QUINTO.- En escrito de fecha 4.6.2013, presentado en el juzgado al día siguiente, la actora pone de manifiesto (al hilo de la designación de nuevo domicilio de la demandada) que la empresa RESTAURANT TURÓ, SL, tiene por administradores solidarios a BONES TARDES, SL y a Segundo , también administrador de BONES TARDES, SL. Amplió la actora la demanda contra ellos el día 3.10.2013 (documental).

SEXTO.- El 25.2.2009 DAVID LLOYD LEISURE ESPAÑA II, SL y BONES TARDES, SL suscriben contrato que tiene por objeto la cesión de la explotación del servicio de bar restaurante en el DAVID LLOYD CLUB TURÓ. El 9.4.2013 DAVID LLOYD LEISURE ESPAÑA II, SL y DIAGOTURÓ, SL suscriben contrato que tiene por objeto la cesión de la explotación del servicio de bar restaurante en el DAVID LLOYD CLUB TURÓ. DIAGOTURÓ, SL, domiciliada en Bruch, 38 de Barcelona se constituye el 5.4.2013. Tiene como socios a Luis , Mateo y Modesto . Figura de alta con el correspondiente código de cuenta de cotización desde 15.4.2013. Se dio de alta en declaración censal el 11.4.2013. La apertura del centro de trabajo y el inicio de la actividad se produce el 15.4.2013 (documentales aportadas; se tiene por reproducido y probado el contrato suscrito entre DAVID LLOYD LEISURE ESPAÑA II, SL y BONES TARDES, SL y entre DAVID LLOYD LEISURE ESPAÑA II, SL y DIAGOTURÓ, SL).

SÉPTIMO.- El actor ha presentado demanda de reclamación de cantidad que ha dado lugar a los autos 389/2014, que se siguen en el juzgado social 26 de esta ciudad, por los mismos conceptos que se pretenden en la presente demanda. Se admitió a trámite el 3.7.2014.

OCTAVO.- El actor presta servicios por cuenta ajena desde el mes de julio en otra empresa (admitido por su representante).

NOVENO.- El actor no ostenta ni ha ostentado condición representativa ni sindical.

DÉCIMO.- Se celebró conciliación sin efecto/avenencia.



TERCERO. - Contra dicha sentencia anunciaron recurso de suplicación la parte codemandada DIAGOTURO, S.L. y DAVID LLOYD LEISURE ESPAÑA II, S.L., que formalizaron dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó (parte actora), elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- Frente a la sentencia de instancia han recurrido en suplicación tanto la empresa Diagoturo, S.L. como la empresa David Lloyd Leisure España II, SL, ambas por examen del derecho y en Motivo único en que fundan sus respectivas pretensiones, lo que lógicamente obliga a su análisis por separado.

Segundo .- La empresa Diagoturo, S.L. esboza su Motivo único por examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, al amparo de lo establecido en el artículo 193 apdo. c) de la vigente Ley de la Jurisdicción Social, alegando la vulneración por aplicación indebida del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia e inaplicación del art. 56 del IV Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de Hostelería aprobado por resolución de 20 de septiembre de 2010, en relación con el punto 4 del Anexo E del Convenio Colectivo de Hostelería de Cataluña .

A sus fines entiende que la empresa ahora recurrente, Diago Turó, S.L., no era continuadora de la actividad de Restaurante Turó, S.L., conforme a la norma convencional que estima infringida y que establece que para ello se precisa ser trabajador en activo con una antigüedad mínima de cuatro meses, lo que aquí no se dio al haber cesado el actor en la empresa Restaurante Turó, S.L. antes de la subrogación, sin que sea aplicable al caso la jurisprudencia que cita la sentencia de instancia al no ser lo ahí contemplado una empresa del sector de hostelería y tratarse de un supuesto en trámite de ejecución de sentencia por derivación de responsabilidad.

No se puede estar de acuerdo con esa interpretación de la jurisprudencia que ha resuelto el tema ahora planteado, pues la misma (STS 15/07/2003) expresamente ubica la cuestión que va a resolver afirmando: " lo que se trata de decidir es si las consecuencias de una extinción de la relación laboral fundada era causa legal, y el despido lo es, producido antes de la sucesión empresarial tiene alguna trascendencia de responsabilidad frente a la nueva empresa sucesoria"

Tras ello y el correspondiente razonamiento, concluye: "esta Sala considera que la interpretación que procede hacer del precepto cuestionado ha de ser la misma que ya fue tradicional en nuestro derecho histórico, o sea, la que entiende que el legislador español, yendo más allá del comunitario, ha establecido que, en caso de sucesión empresarial no solo se produce la subrogación de la nueva en los derechos y obligaciones del anterior respecto de los trabajadores cedidos, sino que ha mantenido la responsabilidad solidaria de ambas empresas respecto de las deudas laborales que la empresa cedente tuviera pendientes de abonar."

Siguiendo tales pautas esta Sala ha manifestado lo siguiente (STSJ Cat. 30/9/2011)

" habiéndose producido la transmisión de la empresa, o lo que es lo mismo, habiendo la adquirente ocupado el lugar de la adquirida, y por tanto, la titularidad de los derechos y obligaciones, también debe responder, aunque lo sea de forma conjunta y solidaria con la adquirida, y con derecho de repetición sobre esta, en cuanto a las deudas que tuviere frente a los trabajadores cedidos o no cedidos que no hubieren sido satisfechas por aplicación del artículo 44.3 TRET (SSTS de 4 de octubre de 2003 , y 15 de julio de 2003).

Así pues, frente a lo dispuesto en la norma (art. 44.3 ET) y de acuerdo con la interpretación jurisprudencial antedicha, nunca podrá prevalecer lo que se dispusiera en el convenio colectivo en contra, que queda limitado por la norma de superior rango (art.3.1 ET), por lo que la sentencia que se atuvo a la norma y jurisprudencia citada se adecuó a derecho, por lo que el Motivo y con él el recurso se desestima.

Tercero .- Por su parte el recurrente David Lloyd Leisure España II, S.L. que funda su Motivo único en cuanto al examen del derecho aplicado en la sentencia (art. 193 c) de la LRJS), por infracción de normas y de jurisprudencia de conformidad con el apartado c) del art. 193 de la LRJS , estima infringido el art. 42 del Estatuto de los Trabajadores : por la falta de propia actividad que exige el precepto para la responsabilidad solidaria de la empresa principal; por la exención de responsabilidad al no tratarse de un trabajador de la empresa subcontratada; y por los límites de la responsabilidad solidaria de la plantilla que desarrolla tareas distintas de las contratadas por el empresario principal.

Respecto a la ausencia de una misma actividad entiende que esta es la práctica deportiva, por lo que el servicio de restauración que se ofrece a los clientes no cabe dentro de la misma; en cuanto a la exención de responsabilidad por no tratarse de un trabajador de la empresa subcontratada, estima que el actor era trabajador de una empresa distinta de la que fue objeto del contrato de cesión de explotación, la empresa Bones Tardes, S.L., de modo que la empresa principal no puede responsabilizarse de los trabajadores contratados o subcontratados por la empresa con la que efectivamente suscribió el servicio; por último se arguye lo referente



a los límites de responsabilidad solidaria de la plantilla que desarrolla actividades distintas de las contratadas por el empresario principal, pues entiende que, conforme al fundamento noveno de la sentencia, el actor realizó además trabajos ajenos al objeto de la contrata, como los de catering

Al respecto se ha de señalar, en cuanto a negar que su actividad fuese la misma que la que fue objeto de la contrata, la doctrina judicial que indica lo siguiente y de la que partimos (STSJ País Vasco 5/2/2008):

"El ordenamiento jurídico no prohíbe al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva, de donde resulta que, con carácter general, la denominada descentralización productiva es lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores. Por tanto, la contrata de obras y servicios de la propia actividad no es una actuación tolerada, sino una actividad legalmente regulada, en desarrollo del principio constitucional de libertad de empresa, regulación que, a lo que ahora nos interesa, viene dada por el artículo 42 ET .

Esta regulación supone, en esencia, la imposición de una responsabilidad solidaria entre empresario principal y contratista respecto de las obligaciones salariales y de Seguridad Social durante el tiempo de la contrata , algo que se producirá cuando nos hallemos ante una auténtica contrata , esto es, cuando lo contratado se corresponda con la propia actividad del principal. Esta cuestión del alcance de la expresión "propia actividad" es una de las que más debate ha suscitado en la materia de las contrataciones de obras y servicios.

En efecto, las obras o servicios subcontratados deben corresponder a la propia actividad, del que constituye en cada caso el empresario principal. Actividad que ha de ser la inherente, es decir, forma parte del ciclo productivo y se incorpora al producto y/o resultado final, por lo cual, de no subcontratarse, debería efectuarla directamente, so pena de perjudicar sensiblemente su actividad empresarial (TS 18-1-95, RJ 514; 29-10- 98, Rec 1213/98 ; 24-11-98, Rec 517/98 ; 10-7-00, Rec 923/99 ; 27-10-00, Rec 693/99 ; 22-11-02 , RJ 510/03). En consecuencia, quedarían fuera de este concepto los servicios y obras desconectados de la finalidad productiva y de las actividades normales de la empresa comitente, las actividades complementarias o auxiliares no absolutamente esenciales.

Ahora bien, debe entenderse superada la teoría de la actividad indispensable, que incluía no solo a las contrataciones que tienen relación directa con el ciclo productivo de la empresa, sino también aquellas que son necesarias para la organización del trabajo y, por tanto, se pueden considerar complementarias. Así, se considera propia actividad un servicio de comedor y cafetería en un Colegio Mayor (TS 24-11-98) y otros similares, como un bar- restaurante incardinado en un Club Náutico (TSJ Las Palmas 10-11-94); entre empresa de tendido aéreo de líneas telefónicas y otra de telecomunicaciones (TS 22-11-02; TSJ Cataluña 16-4-04); entre "RENFE" y empresa que realiza obras de conservación, mantenimiento y reposición de sus líneas (TSJ Castilla-La Mancha 18-10-01); entre empresa de ingeniería y consultoría y constructora (TSJ Valladolid 21-1-02, Rec. 1960/01); se da entre productora y distribuidora de energía eléctrica y a su vez la encargada de leer los contadores (TSJ Asturias 25-1-02), o con la que le construye las instalaciones correspondientes (TSJ Valladolid 27- 7-01, AS 3602); entre empresa de telefonía móvil y aquella que se dedica a la promoción y comercialización de los teléfonos (TSJ País Vasco 9-4-02, AS 1765); entre distribuidora de prensa y la empresa editora (TSJ Granada 4-3-03, AS 1785); entre servicio de cafetería del AVE y "RENFE" (TSJ Castilla-La Mancha 16-7-02, JUR 57577/03; 16-10- 02, JUR 90172/03)."

Así pues, como se indica en un caso parecido (STSJ Canarias-Las Palmas 10/11/1994): "El fin del Club Náutico es el "recreo de sus socios" y se logra con el fin esencial de los deportes náuticos y con el complementario del bar-restaurante sin el cual no se entendería la existencia del Club, por lo que en este caso es procedente la inclusión de la recurrente en el círculo solidario de responsabilidades."

Siguiendo ese criterio amplio que actualmente se impone, no cabe duda que dentro de la actividad de un club deportivo como es el recurrente, se halla ínsito estructurar un servicio de restaurante para los socios como un complemento necesario de la actividad de ocio que ofrece, como lo demuestra la práctica de tales asociaciones, por lo que se rechaza lo alegado en contra, afirmando, además, expresamente la sentencia que la recurrente es la propietaria de las instalaciones: "complejo en el que ofrecen a sus socios actividades deportivas, centro social y restaurante. "

Cuarto .- En lo que se refiere a centrar la responsabilidad del empresario principal únicamente en la del contratista siéndole ajena la del subcontratista, también se ha de partir del criterio jurisprudencial y judicial que ha establecido las siguientes premisas a partir de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que contiene la doctrina aplicable, que se recoge en la sentencia de 9 de julio de 2002 que dice así:

"la Sala, en interpretación directa de lo dispuesto en el art. 42.2 ET , estima que dicho precepto, al establecer con terminología tan imprecisa y genérica la responsabilidad solidaria del " empresario principal " por las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los "subcontratistas" con sus trabajadores, sólo puede



interpretarse en el sentido ya apuntado por nuestras sentencias anteriores, o sea, en el de entender que en la modalidad de descentralización productiva en que consiste la contratación o subcontratación del todo o parte de una misma obra, lo que realmente se patentiza es la existencia de una realidad fáctica que es la obra en sí misma considerada en la que concurren varias empresas con un interés compartido y común y en el que las unas actúan como auxiliares de las otras en cadena descendente, pero bajo el control económico y técnico prevalente del dueño de la misma o, en su caso, del contratista principal. En estos términos lo que el precepto quiere evitar es que quien se halla mejor situado en esa cadena de contratación (comitente, dueño de la obra o contratista principal), que es quien controla realmente su ejecución y quien en definitiva asume en mayor medida los beneficios económicos de la actividad que realizan otros en todo o en parte, quede inmune ante las posibles deudas de estos últimos frente a sus trabajadores ante su posible situación de insolvencia, por lo que deviene razonable que desde el legislador, que no le niega los beneficios, le exija también responder de los posibles deudas salariales o de seguridad social que puedan haber generado aquellos subcontratistas situados en el final de cadena. Se entiende, en definitiva, que el art. 42 ET constituye un reflejo, mal traducido para el caso que contempla, del principio de derecho según el cual quien está en condiciones de obtener un beneficio debe de estar también dispuesto a responder de los perjuicios que puedan derivar del mismo, y que fue ésta en definitiva la intención del legislador aunque éste, a la hora de redactar el precepto, no tuviera realmente en cuenta más que la figura del empresario principal y la de los "subcontratistas", dentro de cuya último plural es donde deben entenderse incluidos todos los situados en la cadena de contratación."

Por tanto, no negada la subcontrata de la empresa del trabajador, Restaurant Turó, S.L., sin duda debe responder el recurrente como empresario principal de las obligaciones que le pudieran corresponder a aquel, conforme al precepto y la doctrina jurisprudencial expuesta, que no las limita al encadenamiento mínimo según el cual cada empresario (incluido el principal o primero de la cadena) respondería solamente de los incumplimientos del empresario siguiente de la cadena, sino al máximo según el que todas las empresas de la cadena responderían de los incumplimientos de las empresas ubicadas en los eslabones inferiores, indicando la referida doctrina judicial (STSJ Madrid 20/11/2006) que:" la tesis jurisprudencial tradicional resulta coincidente con la tesis del "encadenamiento máximo" (S.TS 17/05/96 , 19 de Enero y 19 de Mayo de 1998 y, 9/07/02)"

Quinto .- Por último, la afirmación de que el actor realizaba también trabajos ajenos a la contrata no cabe considerarla, ya que dicho trabajador era Jefe de cocina para la empresa objeto de la contrata, independientemente de cuales fueran sus tareas concretas ya que estas le eran ajenas, correspondiendo las posibilidades de efectuar tales trabajos o no únicamente a la relación entre el empresario principal y el contratista y a los términos que ahí se estableciesen y que para nada afectan, como decimos, a los trabajadores, señalando expresamente el relato fáctico que el actor prestó sus servicios laborales para Restaurant Turó, S.L., siendo Lloyds Leisure España II, S.L. la propietaria de las instalaciones, complejo en el que se ofrecen a sus socios actividades deportivas, centro social y restaurante; por tanto si esos servicios de restaurante no los efectúa por sí sino a través de otras empresas, como aquí el restaurante Turó, no cabe duda que una es la empresa principal y la otra la contratista o subcontratista; o, como indica la sentencia: " El actor es contratado por su empresa, Restaurant Turó, S.L. y trabaja en el servicio de restaurante de un club social, propiedad de David Lloyd Leisure España II, S.L., que ha suscrito al efecto una contrata con una tercera empresa, Bones Tardes, S.L. La actividad de restaurante es propia del objeto social de aquella empresa, que si no lo hace por sí misma, se ve obligada a contratarlo con una tercera empresa, como ha realizado, y la contrata se inserta en el ámbito del art. 42 ET "

Por todo lo expuesto y razonado procede desestimar el Motivo y con él ya el recurso, confirmando íntegramente la sentencia de instancia por adecuarse a derecho.

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Diagoturó, S.L. y el interpuesto por la empresa David Lloyd Leisure España II, S.L., ambos contra la sentencia de fecha 4 de septiembre del 2014, del Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona, en los autos 192/2013, promovidos a instancia de Jose Ignacio frente a Diagoturó, S.L., David Lloyd Leisure España II, S.L., Bones Tardes, S.L., Segundo, Restaurant Turó, S.L. y Fogasa, por despido, confirmando íntegramente dicha sentencia, y asimismo acordamos la pérdida de los depósitos y de los importes consignados para poder recurrir a los que se dará el destino legalmente procedente, una vez sea esta sentencia firme, y condenado en costas a ambos recurrentes en las que se incluyen los honorarios del Letrado impugnante por importe de 400, siendo a cargo de cada uno de los recurrentes 200.



Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER , Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.